



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 052**

**Fecha:** 26/4/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00169	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN JAMAUCA vs DIEGO FERNANDO - AYALA	Auto ordena entregar títulos	25/04/2022
5200141 89001 2017 00170	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN JAMAUCA vs JUAN CARLOS TORRES ARMERO	Auto niega entrega de títulos	25/04/2022
5200141 89001 2018 00144	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs PATRICA MONTES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/04/2022
5200141 89001 2018 00675	Ejecutivo Singular	CIELO VANEZA RUALES vs LUIS EDUARDO - MORA	Auto Corre Traslado	25/04/2022
5200141 89001 2019 00236	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto acepta renuncia poder	25/04/2022
5200141 89001 2019 00314	Ejecutivo Singular	CARMEN ADRIANA - TORRES MAYA vs MARIO FERNANDO - ALVAREZ Z.	Auto que reconoce personería	25/04/2022
5200141 89001 2019 00435	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. vs MIRESA - FIGUEROA URRESTI	Auto acepta renuncia poder	25/04/2022
5200141 89001 2019 00481	Verbal Sumario	EDISSON ALVEIRO MONTERO CASTILLO vs WILSON - DELGADO	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	25/04/2022
5200141 89001 2020 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO LTDA vs GEMHEL.S.A.S.	Auto que reconoce personería y requiere al demandante so pena de desistimiento.	25/04/2022
5200141 89001 2020 00120	Ejecutivo Singular	SOCORRO - PANTOJA DE SOLARTE vs GERARDO - ORTIZ	Auto que reconoce personería	25/04/2022
5200141 89001 2020 00126	Verbal Sumario	maria viviana pabon diaz vs JORGE ANDRES PAZ MUÑOZ	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	25/04/2022
5200141 89001 2020 00287	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO - RODRIGUEZ vs BEATRIZ DEL CARMEN YEPEZ	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	25/04/2022
5200141 89001 2020 00345	Ejecutivo Singular	LUCIA MUÑOZ MONCAYO vs JESUS OJEDA	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	25/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA vs EDGAR GUILLERMO SUAREZ GUERRERO	Auto ordena entregar títulos	25/04/2022
5200141 89001 2021 00318	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ROMAN RAMIREZ BENAVIDES vs AURA - JACOME SOTO	Auto no accede petición	25/04/2022
5200141 89001 2022 00157	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER PINTA vs ADRIANA DEL PILAR DAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2022
5200141 89001 2022 00157	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER PINTA vs ADRIANA DEL PILAR DAVID	Auto decreta medidas cautelares	25/04/2022
5200141 89001 2022 00159	Ejecutivo Singular	SANDRA BENAVIDES SALAZAR vs OMAIRA GLADIZ - LEGARDA ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2022
5200141 89001 2022 00159	Ejecutivo Singular	SANDRA BENAVIDES SALAZAR vs OMAIRA GLADIZ - LEGARDA ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	25/04/2022
5200141 89001 2022 00160	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs LILIANA-NARVAEZ ALBORNOZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	25/04/2022
5200141 89001 2022 00161	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS MUÑOZ CADENA	Auto inadmite demanda	25/04/2022
5200141 89001 2022 00162	Verbal Sumario	COMERCIALIZADORA FERCOSUR SAS vs LUIS DANIEL NARVAEZ GALINDEZ	Auto inadmite demanda	25/04/2022
5200141 89001 2022 00163	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs ALCIBIADES TRUJILLO ORTEGA	Auto inadmite demanda	25/04/2022
5200141 89001 2022 00164	Ejecutivo Singular	CONSTANZA HAYDI UNIGARRO PAZ vs SCAO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2022
5200141 89001 2022 00164	Ejecutivo Singular	CONSTANZA HAYDI UNIGARRO PAZ vs SCAO SAS	Auto decreta medidas cautelares	25/04/2022
5200141 89001 2022 00165	Verbal Sumario	MARIA DE ROSARIO DELGADO CASTRO vs SEGUNDO MARIANO CAICEDO MONETENGRO	Auto admite demanda	25/04/2022
5200141 89001 2022 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SILVANA - CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2022
5200141 89001 2022 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SILVANA - CALDERON	Auto decreta medidas cautelares	25/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/4/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**  
**FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

<b>RADICACION</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>TRASLADO</b>	<b>FIJA</b>	<b>INICIA</b>	<b>TERMINA</b>
2018-00370	EJECUTIVO	CONSUELO LEGARDA	MARLENE ZAMBRANO	134 CGP	INCIDENTE NULIDAD	26/04/2022	27/04/2022	29/04/2022
2018-00370	EJECUTIVO	CONSUELO LEGARDA	MARLENE ZAMBRANO	129 CGP	INCIDENTE DESEMBARGO	26/04/2022	27/04/2022	29/04/2022
2018-00493	EJECUTIVO	MERY NOHELIA GUELGUA FAJARDO	VICTOR HUGO PANTOJA LORSA	318 CGP	RECURSO	26/04/2022	27/04/2022	29/04/2022



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Secretaria.- 25 de abril de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 65-67 del Expediente Digital - cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00169

Demandante: William Hernan Jamauca

Demandado: Diego Fernando Ayala

**Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la demandante, hasta la suma de \$ 4.697.998,9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**ENTREGAR** a la abogada María Eugenia Lagos Benavides identificada con C.C.59.828.045 los siguientes títulos de depósito judicial, para un valor total a la fecha de \$ 4.697.998,9

<b>TITULO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
448010000678440	29/07/2021	531.666,51
448010000680672	27/08/2021	505.052,45
448010000683608	30/09/2021	468.359,45
448010000686029	29/10/2021	522.976,81
448010000688830	01/12/2021	492.180,19
448010000691114	28/12/2021	651.751,21
448010000693184	31/01/2022	504.682,01
448010000696052	03/03/2022	504.682,01
448010000697974	30/03/2022	516.648,26

Notifíquese Y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2022 Secretario

Informe Secretarial.- 25 de abril de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante obrante a folios 44-46 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00170

Demandante: William Hernán Jamauca

Demandado: Juan Carlos Torres Armero

Pasto, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022).

la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, tal como se mencionó en auto de 21 de febrero de 2020, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

En segundo lugar, valga precisar que hasta el momento no existen títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en auto de 21 de febrero de 2022, respecto de la entrega de títulos judiciales.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS

Hoy, 26 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00144  
Demandante: Claudia Lorena Coral Benítez  
Demandado: Patricia Montes

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que las letras de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 8 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Claudia Lorena Coral Benítez y en contra de Patricia Montes, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 26 de abril de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por el curador ad litem designado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00675  
Demandante: Cielo Vaneza Ruales  
Demandada: Luis Eduardo Mora

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado del demandado presentó contestación a la demanda y formuló excepciones, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el curador ad litem del señor Luis Eduardo Mora, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los mismos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de abril de 2022
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00236

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Teresa de Jesus Carreño de Castro

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el memorial de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por Nhora Patricia Torres Montilla, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.088.158 de Pasto, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 115474 del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
Hoy,  
26 de abril de 2022

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00314

Demandante: Carmen Adriana Torres

Demandado: Mario Fernando Álvarez Zambrano

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería jurídica a el estudiante Daira Marina Congote Bravo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.999.197 de Orito, Putumayo, adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, portadora del carnet estudiantil No. 539693, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy  
26 de abril de 2022



**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00435  
Demandante: Chevyplan S.A.  
Demandado: Miresa Figueroa Urresty

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el memorial de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por Jurisa Ltda, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
Hoy,  
26 de abril de 2022

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019 - 00481

Demandante: Edison Alveiro Montero Castillo

Demandado: Wilson Delgado

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la notificación de la parte demandada ordenada mediante auto del 23 de octubre de 2019, razón por la cual, se lo requiere para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificarla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica a el estudiante Andrés Alejandro Martínez Gallardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.341.257 expedida en Pasto (N), domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, portador del carnet estudiantil No. 6061218, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante por el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 26 de abril de 2022
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00108  
Demandante: Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño Ltda Colácteos  
Demandados: Gemhel SAS y Mario Fernando Henao López

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la notificación de la parte demandada ordenada mediante auto del 3º de julio de 2020, razón por la cual, se lo requiere para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificarla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica a Vivian Jisett Navarro García, identificada con cedula número 1.018.402.775, portadora de la licencia temporal de abogado Resolución 27210 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante por el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy  
26 de abril de 2022

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre una solicitud de sustitución de poder y la aportación de notificaciones. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00120  
Demandante: Ligia Del Carmen Socorro Pantoja De Solarte  
Demandado: Gerardo Alberto Ortiz Burgos

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, revisadas las notificaciones aportadas, se observa que no se aporta la constancia de la empresa de servicio postal, tal y como lo ordena el artículo 292 del C.G.P en su literal cuarto, por ende, no se podrá dar trámite a su solicitud hasta tanto las aporte debidamente diligenciadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al a la estudiante Daniela Fernanda Meneses Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No.1.233.190.593 expedida en Pasto (N), adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, portadora del carné estudiantil No. 6162216, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO.** Sin lugar a tener en cuenta la notificación por aviso, hasta tanto se surta en debida forma.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 26 de abril de 2022
---



**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00126

Demandante: María Bibiana Pabón Díaz.

Demandados: Jorge Andrés Paz Muñoz.

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la notificación de la parte demandada ordenada mediante auto del 6 de julio de 2020, razón por la cual, se lo requiere para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificarla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al estudiante Juan Jose Morales Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.786.620 expedida en Sibundoy (P),), adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, portador del carné estudiantil No. 6141117, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante por el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 26 de abril de 2022
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido y otras solicitudes. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00287

Demandante: José Luis Eduardo Rodríguez

Demandados: Jhon William Arteaga Guerra y Beatriz del Carmen Yépez Bucheli

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se observa varias peticiones y solicitudes por la apoderada de la parte demandante, la cual se proceda a resolverlas así: en primer lugar, revisado el portal de depósitos judiciales existen dineros por concepto de embargo de salario del demandado, razón por la cual, no resulta procedente por el momento requerir al tesorero pagador de la empresa; en segundo lugar, si bien se han aportado unas comunicaciones para notificación personal, aquellas no se están realizando a la dirección suministrada en la demanda, razón por la cual no se las podrá tener en cuenta y se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP; en tercer lugar, se procederá a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, de conformidad con el 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SIN LUGAR** a requerir al tesorero pagador de la empresa GS4, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**TERCERO RECONOCER PERSONERIA** al abogado Fabio Andres Arevalo Leiton, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.085.269.905 de Pasto Nariño, y con tarjeta profesional No. 245.800 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 26 de abril de 2022
---



**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2020-00345

Demandante: Lucía Muñoz Moncayo

Demandado: Jesús Ojeda

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la notificación de la parte demandada ordenada mediante auto del 3 de diciembre de 2020, razón por la cual, se lo requiere para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificarla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al estudiante Juan José Morales Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.786.620 expedida en Sibundoy (P), domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, portador del carné estudiantil No.6141117, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 26 de abril de 2022
---

Secretaría. - 22 de abril de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 76-78 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00068

Demandante: Cooperativa Coobolarqui

Demandado: Edgar Guillermo Suarez Guerrero

**Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 12.804.174.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la Cooperativa Coobolarqui identificada con Nit. No 890201051-8, los siguientes títulos de depósito judicial, para tal efecto, realícese el pago con abono a la cuenta de ahorros No. 4-600-13-03370-7 del Banco Agrario, Para un valor total a la fecha de \$ 12.804.174

TITULO	FECHA	VALOR
448010000674915	15/06/2021	\$ 1.146.444,00
448010000677670	15/07/2021	\$ 1.146.444,00
448010000679791	11/08/2021	\$ 1.146.444,00
448010000682532	16/09/2021	\$ 1.146.444,00
448010000683171	27/09/2021	\$ 1.146.444,00
448010000685909	29/10/2021	\$ 1.146.444,00
448010000687832	25/11/2021	\$ 1.146.444,00
448010000691516	29/12/2021	\$ 1.146.444,00
448010000693653	01/02/2022	\$ 1.146.444,00
448010000695713	01/03/2022	\$ 1.275.304,00
448010000698593	01/04/2022	\$ 1.210.874,00

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2022 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00318  
Demandante: Esteban Román Ramírez Benavides  
Demandada: Aura Cecilia Jacome Soto

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se tiene que la misma aporta unos recibos por concepto de servicios públicos a fin de que se libere mandamiento ejecutivo, por cuanto el Despacho se abstuvo de librar teniendo en cuenta que no se encontraban bien digitalizados.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que, mediante auto de 29 de junio de 2021 el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, no por la razón a que hace referencia la mandataria judicial, sino por cuanto las facturas aportadas no están canceladas, pagadas, y así son allegadas nuevamente, desatendiendo lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; razón por la cual no hay lugar a acceder a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2021</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00157

Demandante: José Javier Pinta

Demandado: Adriana del Pilar David Argoti

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de José Javier Pinta y en contra de Adriana del Pilar David Argoti para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 25 de junio de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Samudio Toro portador de la T.P. No. 158.608 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto de reparto por oficina judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00159

Demandante: Sandra Cecilia Benavides Salazar y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandadas: Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero, María Ximena Delgado Ojeda y María Elena Suarez Enríquez

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Sandra Cecilia Benavides Salazar y en contra de Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero, María Ximena Delgado Ojeda y María Elena Suarez Enríquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$2.700.000,00 por concepto de clausula penal.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero, María Ximena Delgado Ojeda y María Elena Suarez Enríquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas por concepto de cánones de arrendamiento:

- a) \$880.170 saldo agosto de 2020
- b) \$1.121.000 por concepto de servicios públicos

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos portadora de la T.P. No. 226.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00160

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandada: Liliana Narvárez Albornoz

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los pagarés y la Escritura Pública No. 6879 de 24 de noviembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-121934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Liliana Narvárez Albornoz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 6879 de 24 de noviembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-121934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del BBVA Colombia S.A. y en contra de Liliana Narvárez Albornoz de Chaves, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Pagaré No. M026300110234001589618071599  
\$32.423.603,00 por concepto de saldo de capital insoluto, más \$1.865.422,50 por las cuotas vencidas entre el 2 de octubre de 2021 hasta el 2 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) Pagaré No. M026300110243801589618071854

\$326.447.60 por concepto de capital, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, sobre ese capital, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Liliana Narvárez Albornoz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 6879 de 24 de noviembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-121934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO. - COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**SEXTO. - NOMBRAR** como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería a Jurisa Ltda identificada con Nit. 8140044701 y a la abogada Karina Marcella Duque en su representación para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00161

Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.

Demandada: Gladis Muñoz Cadena

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se informa la dirección de notificaciones de la demandada el Municipio de Buesaco, pero no se informa el lugar de cumplimiento de la obligación, dirección y comuna a la que pertenece. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00162  
Demandante: Comercializadora Fercosur S.A.S.  
Demandado: Luis Daniel Narváez Galindez

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por la Comercializadora Fercosur S.A.S. contra Luis Daniel Narváez Galindez.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

*El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos se observa que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último, si bien hay solicitud de medidas cautelares, la práctica de las mismas no resulta procedente en esta etapa procesal, toda vez que de acuerdo al parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., las medidas cautelares propias de los

procesos ejecutivos pueden practicarse una vez dictada la sentencia a favor del acreedor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Álvaro Andrés González Muriel portador de la T.P. No. 245.481 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00163

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Alcibiades Trujillo Ortega

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$1.571 y \$289.738 por concepto de intereses, sin indicar los periodos dentro de los cuales se causaron dichos valores.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00164  
Demandante: Constanza Haidy Unigarro Paz  
Demandada: Sociedad Colombiana de Armonización Orofacial SAS

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Constanza Haidy Unigarro Paz y en contra de Sociedad Colombiana de Armonización Orofacial SAS para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$1.250.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$1.250.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño Rosa María Rivera de la Cruz identificada con C.C. No. 1.080.041.711 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**QUINTO.- SIN LUGAR** a conceder a la demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 2022-00165  
Demandante: Mariela del Rosario Delgado Castro  
Demandado: Segundo Mariano Caicedo Montenegro

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

De igual forma se concederá el beneficio de amparo de pobreza solicitado por cumplirse los requisitos del artículo 151 del C.G. del P. y ss.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda promovida por Mariela del Rosario Delgado Castro contra Segundo Mariano Caicedo Montenegro.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso verbal sumario, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ORDENAR** el emplazamiento del demandado Segundo Mariano Caicedo Montenegro identificada con C. C. No. 98.332.494.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- CONCÉDER** a la señora Mariela del Rosario Delgado Castro, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar

gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a Rocío Yakeline Burbano Gómez portador de la L.T. No. 26.530 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

26 de abril de 2022

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200167  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Silvana Maritza Calderón Dejoy

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco de Occidente y en contra Silvana Maritza Calderón Dejoy para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$37.668.392,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018 - 00370: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (2DA VEZ)**

LITIGAR PASTO <litigarpasto@gmail.com>

Lun 28/02/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2022

**SEÑORES**

**JUZGADO 1RO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO CIUDAD**

<b>RADICADO:</b>	<b>2018 - 00370</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSUELO LEGARDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CELINA MARLENY ZAMBRANO Y OTRO</b>
<b>INCIDENTANTES:</b>	<b>CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES</b>

**REF.: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (2DA VEZ)**

Reciba un atento y cordial saludo.

**MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor **CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES**, identificado con C.C. No. 16.448.742 de Bogotá D.C. quien actúa en el presente proceso en calidad de incidentante, de manera respetuosa me permito elevar ante su Despacho **POR SEGUNDA VEZ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, de conformidad con el Art. 29 Constitución Política de Colombia y Arts. 127 y 448 del C. G. del P.

Adjunto este mensaje con documento PDF y ANEXOS.

Cordialmente,  
**MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY**  
**ABOGADA LITIGANTE**

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO**

San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2022

**SEÑORES**

**JUZGADO 1RO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO  
CIUDAD**

**RADICADO: 2018 - 00370**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONSUELO LEGARDA**  
**DEMANDADO: CELINA MARLENY ZAMBRANO Y OTRO**  
**INCIDENTANTES: CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES**

**REF.: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (2DA VEZ)**

Reciba un atento y cordial saludo.

**MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor **CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES**, identificado con C.C. No. 16.448.742 de Bogotá D.C. quien actúa en el presente proceso en calidad de incidentante, de manera respetuosa me permito elevar ante su Despacho **POR SEGUNDA VEZ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, de conformidad con el Art. 29 Constitución Política de Colombia y Arts. 127 y 448 del C. G. del P. y en virtud de los siguientes:

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

- 1.** Mi representado es el propietario del bien inmueble denominado "Local Comercial #220" ubicado en el Terminal de Transportes de Pasto S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-102326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).
- 2.** Mi poderdante, actualmente desempeña su labor comercial en el Local # 220, 221 y 222, que también son de su propiedad y se encuentran identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria 240-102326, 240-102327 y 240-102328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N), donde actualmente queda un establecimiento de comercio, cuya actividad económica es la de Casino de juegos de azar.
- 3.** De manera arbitraria, mi representado y sus trabajadores han sido interrumpidos en las labores de su Casino por parte del Sr. JAVIER ORTEGA, quien asegura tener una

- orden de embargo respecto al "Local #220" ubicado en el Terminal de Transportes de Pasto S.A. No obstante, según mi representado no se ha identificado debidamente, ni ha mostrado orden judicial que le permita irrumpir en propiedad privada, perjudicando el establecimiento de comercio de mi prohijado e incomodando a su clientela.
4. Es pertinente mencionar que la señora CELINA MARLENY ZAMBRANO, -quien se encuentra como demandada en el presente proceso- le vendió al señor CARLOS PALACIO su cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) correspondiente al "Local Comercial #220" ubicado en el Terminal de Transportes de Pasto S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-102326 de la ORIP PASTO (N), mediante Escritura Pública de la Notaría 3ra de Pasto No. 1690 del 31 de mayo de 2006, es decir, hace más de quince (15) años.
  5. Así mismo, desde el año 2006 mi prohijado y los señores **JOAQUIN ANDRÉS GIL**, identificado con C.C. 80.821.347 de Bogotá D.C. y **LINA TERESA GIL**, identificada con C.C. 1.032.400.271 de Bogotá D.C., han ejercido actos de señores y dueños de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre la totalidad (100%) del bien inmueble Local Comercial #220" ubicado en el Terminal de Transportes de Pasto S.A., ejerciendo su actividad comercial.
  6. El día 16 de diciembre de 2021, radiqué en su Despacho solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares, frente a lo cual esta Judicatura expidió acuse de recibo. No obstante, hasta la fecha no se ha pronunciado frente a la solicitud instaurada por la suscrita, situación que puede vulnerar flagrantemente los derechos de mi prohijado.
  7. El Art. 448 inciso 2 del C. G. del P., señala que no se podrá fijar fecha de remate de los bienes comprendidos dentro del proceso judicial sino una vez se resuelvan peticiones instauradas sobre el levantamiento de embargos o secuestros.
  8. Igualmente, es menester mencionar que se encuentra radicado en el Despacho Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, senda DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, misma que ha sido instaurada por mi prohijado.
  9. En aras de evitar la vulneración al debido proceso, y por el principio de economía procesal, solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes:

## II. PRETENSIONES

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar Sr. Juez las siguientes:

**PRIMERO:** Dar trámite al presente Incidente de conformidad con lo reglado en el Art. 127 y 448<sup>1</sup> Inciso 2 del C. G. del P., mismo que señala que no se podrá fijar fecha de remate de los bienes comprendidos dentro del proceso judicial sino una vez se resuelvan peticiones instauradas sobre el levantamiento de embargos o secuestros, para el caso *sub lite* de un tercero de buena fe que ostenta la posesión del local #220 por más de quince años, quien es ajeno al litigio de la referencia, es decir, mi representado. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades en la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble: "Local Comercial #220" ubicado en el Terminal de Transportes de Pasto S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-102326 de la ORIP PASTO (N).

**TERCERO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) – ORIP PASTO, ordenando la cancelación de la anotación No. 12, por la cual se inscribe el proceso ejecutivo singular No. 2018 – 00370.

### III. PRUEBAS

Me permito solicitar de manera atenta y respetuosa se sirva a decretar y practicar las siguientes pruebas:

#### A. DOCUMENTALES

- Escritura Pública No. 1690 del 31 de mayo de 2006

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Acreditar que el señor CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES, es el propietario y poseedor material del "Local Comercial #220" ubicado en el Terminal de Transportes de Pasto S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-102326 de la ORIP PASTO (N), que adquirió a la señora que la señora CELINA MARLENY ZAMBRANO, hace más de quince (15) años.

---

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

## **B. TESTIMONIALES**

Respetuosamente solicito Señor Juez se sirva a citar a los siguientes ciudadanos y recepcionar sus testimonios:

- **JOAQUIN ANDRÉS GIL**, identificado con C.C. 80.821.347 de Bogotá D.C., correo electrónico: andresgkb24@gmail.com ; teléfono: 3108276299.
- **LINA TERESA GIL**, identificada con C.C. 1.032.400.271 de Bogotá D.C., correo electrónico: lgilc@unal.edu.co ; teléfono: 3108276300

**OBJETO DE LA PRUEBA:** En virtud de lo reglado en el artículo 212 del C.G.P, se enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba, así: Estas personas son terceros de buena fé que han ejercido actos de señores y dueños durante más de quince (15) años en compañía del señor Carlos Alberto Palacio Morales, respecto del Local Comercial #220" ubicado en el Terminal de Transportes de Pasto S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-102326 de la ORIP PASTO (N).

Ruego señor Juez que los testigos sean citados a la siguiente dirección: Cra. 24 No. 20 – 58 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey Of. 404 de Pasto (N). Celular. 3153180321 y/o a mi correo electrónico: litigarpasto@gmail.com a fin de que sea notificado para indicarle hora y lugar a llevarse a cabo el testimonio.

## **IV. PETICIÓN ESPECIAL**

Desconozco los correos electrónicos de la parte demandante y/o su apoderado por lo que me veo imposibilitada para cumplir con el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, que me ordena correr traslado de los memoriales allegados al presente proceso previamente.

Por lo anterior, solicito de manera atenta y respetuosa, se resuelva el presente Incidente de conformidad con el Art. 127 y 448 Inciso 2 y siguientes del C. G. del P., se decreten y practiquen pruebas y se notifique por estados judiciales a la parte demandante.

## **V. ANEXOS**

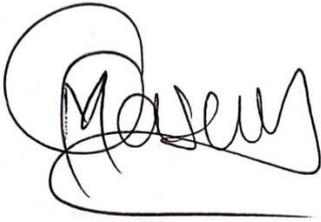
- Poder debidamente conferido.
- Amparo de Pobreza
- Acuse de recibo de primera solicitud Incidente de levantamiento de medidas cautelares proferida por su Despacho el día 16 de diciembre de 2021 a las 15:53 pm.
- Acta individual de reparto PROCESO DE PERTENENCIA promovido por mis representados, emitida por la Rama Judicial.

## **VI. NOTIFICACIONES**

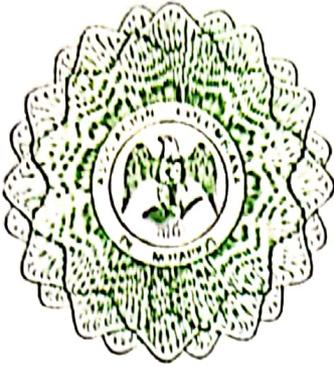
Las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 24 No. 20 – 58 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey Oficina 404 de la ciudad de Pasto (N), teléfono: 3153180321 y correo electrónico: litigarpasto@gmail.com

De antemano agradezco la atención y colaboración prestada.

De Usted,



**MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY**  
**C.C. 1.085.319.430 DE PASTO (N)**  
**T.P. 306.441 del C. S. de la J.**



-----No. 1 6 9 0 -----

MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

FECHA: MAYO 31 DEL 2006

En la Ciudad de Pasto , Capital del  
Departamento de Nariño, República de  
Colombia, ante mi DIEGO ANDRES  
MONTENEGRO ESPINDOLA, Notario Tercero

Del Circulo de Pasto, compareció la señora CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO , mayor de edad, vecina de este Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.532.236 expedida en Túquerres (Nar) , quien obra en nombre propio de lo cual doy fe y manifestó: PRIMERO.- Que transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor del señor CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES, mayor de edad, vecino y residente en Popayán, de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.742 expedida en Yumbo, representado en éste acto por el señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR ROJAS mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.493 expedida en Buga (V) , de acuerdo al Poder que debidamente otorgado y legalizado se protocoliza con la presente escritura, es a saber : La totalidad del DERECHO DE CUOTA que la exponente tiene y ejerce, equivalente a la mitad o 50% , radicado sobre el siguiente bien inmueble: UN LOCAL COMERCIAL distinguido con el NUMERO 2 2 0 , el cual hace parte del edificio TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASTO- PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido con la nomenclatura urbana 16-D-50 en la Carrera 6ª., de la Ciudad de Pasto, ubicado en la segunda terraza al nivel ascendente de la carrera 5ª., edificio comprendido dentro de los siguientes linderos generales tomados de título de adquisición así: " Por el NORTE, con las vías adyacentes a la plataforma de descenso y ascenso de taxis urbanos en longitud aproximada de 70 metros lineales, SUROCCIDENTE, con el patio de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

maniobras adyacente a la plataforma de ascenso de taxis y buses interurbanos en una longitud de 53 metros lineales, OCCIDENTE, con el sublote A sublote B en una longitud de aproximada de 78 metros lineales; ORIENTE, con las vías adyacentes a plataforma de bodegas en una longitud aproximada de 20 metros lineales, NORORIENTE, con las vías de plataforma adyacentes a la plataforma de descenso de taxis y buses interurbanos en longitud de 53 metros lineales, SURORIENTE, con el patio de maniobras adyacente a las plataformas de ascenso de buses interurbanos en longitud aproximada de 75 metros lineales, SUR, con la vía adyacente a la plataforma de bodegas en longitud aproximada de 20 metros lineales. El edificio tiene un área de 8.62.62 mts<sup>2</sup>. LINDEROS ESPECIALES DEL LOCAL DOSCIENTOS VEINTE. (220), tiene un área privativa de TRECE METROS CON CINCO CENTIMETROS CUADRADOS ( 13.05 Mts<sup>2</sup>), altura variable entre 2.75 metros y 3.05 metros y determinado por los siguientes linderos: por el NORTE, con vacío en longitud de tres (3) metros; por el SUR, con la circulación en longitud de tres (3) metros; por el ORIENTE, con el local comercial 221 en longitud de cuatro metros con treinta y cinco centímetros (4.35 Mts) ; por el OCCIDENTE, con local comercial 219, en longitud de cuatro metros con treinta y cinco centímetros (4.35 Mts) por el CENIT, con la cubierta; y por el NADIR, con el local comercial 130, placa de concreto por medio.- DEPENDENCIAS. AREA DEL LOCAL. Su porcentaje de participación es de 0.24 e índice de contribución de 0.46..Acabados: El acabado interno con pañete, estuco, pintura en vinilo y piso fundido; la ventanería y puerta en lámina calibre 20 , vidrio de 3.m.m y 4m.m, los marcos pintados; las puertas con chapa de seguridad, el cielo raso con la cubierta pintada, la iluminación será con lámparas fluorescentes . Además tiene punto hidráulico , punto sanitario, eléctrico y telefónico. PARAGRAFO UNO. No obstante la mención de linderos y extensión del inmueble antes descrito, la venta del local No. 220 se efectúa como cuerpo cierto.- VENTA TOTAL



DERECHO DE CUOTA 50% - SEGUNDO-  
 TRADICION- Que lo que vende es lo mismo  
 que adquirió la vendedora mediante escritura  
 pública No 195 de fecha 26 de Enero de  
 1.994 ,otorgada en la Notaria Tercera del  
 Circulo de Paslo, la cual se encuentra  
 debidamente registrada en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria  
 número 240-00102326 - TERCERO.- PRECIO : Que el precio  
 de la venta es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS  
 ( \$ 4.000.000.00) moneda legal que la vendedora declara haber  
 recibido en su totalidad y a entera satisfacción de manos del  
 COMPRADOR.- CUARTO.- ENTREGA Que desde la fecha hace  
 entrega real y material de lo vendido con todas sus anexidades, usos,  
 costumbres, servidumbres, acciones y derechos sin ninguna clase  
 de reservas para sí.- QUINTO.- SANEAMIENTO :Declara la  
 vendedora que El derecho de cuota sobre el inmueble objeto de esta  
 venta, es de su exclusiva propiedad, no lo ha enajenado con  
 anterioridad ,se encuentra libre de toda clase de gravámenes como  
 censo, empeño anticresis, hipoteca, demanda, embargo judicial,  
 patrimonio de familia, afectación familiar, uso y habitación  
 arrendamiento y en general, libre de toda condición limitativa o  
 resolutoria de dominio y que saldrá al saneamiento en todos los  
 casos previstos por la Ley.-Declara igualmente la Vendedora que el  
 inmueble que transfiere en venta por este instrumento está a paz y  
 salvo por todo concepto, en especial libre de tasas, impuestos,  
 valorizaciones, contribuciones por servicios municipales, en el evento  
 que por algún motivo no se hubieren cancelado, correrán por cuenta  
 del Vendedor siempre que su liquidación sea anterior a la fecha del  
 otorgamiento de esta escritura, se obliga a responder por cualquier  
gravamen o acción que resultaren contra el derecho que transfiere,  
además responderá por cualquier vicio dehidibitorio oculto en lo

3758315



LA DEUDA, LA CUAL SE SEGUNDO  
TRATADO. Que lo que vende es lo mismo  
que adquirió la vendedora mediante escritura  
pública No. 195 de fecha 25 de Enero de  
1994 otorgada en la Notaria Tercera del  
Circulo de Pasto, la cual se encuentra  
detalladamente registrada en la Cámara de

Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria  
numero 240-00102326 - TERCERO.- PRECIO. Que el precio  
de la venta es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS  
( \$ 4.000.000,00) moneda legal que la vendedora declara haber  
recibido en su totalidad y a entera satisfacción de manos del  
COMPRADOR.- CUARTO.- ENTREGA. Que desde la fecha hace  
entrega real y material de lo vendido con todas sus anexidades, usos,  
costumbres, servidumbres, acciones y derechos sin ninguna clase  
de reservas para sí.- QUINTO.- SANEAMIENTO. Declara la  
vendedora que El derecho de cuota sobre el inmueble objeto de esta  
venta, es de su exclusiva propiedad, no lo ha enajenado con  
anterioridad, se encuentra libre de toda clase de gravámenes como  
censo, empeño anticresis, hipoteca, demanda, embargo judicial,  
patrimonio de familia, afectación familiar, uso y habitación  
arrendamiento y en general, libre de toda condición limitativa o  
resolutoria de dominio y que saldrá al saneamiento en todos los  
casos previstos por la Ley.- Declara igualmente la Vendedora que el  
inmueble que transfiere en venta por este instrumento está a paz y  
salvo por todo concepto, en especial libre de tasas, impuestos,  
valorizaciones, contribuciones por servicios municipales, en el evento  
que por algún motivo no se hubieren cancelado, correrán por cuenta  
del Vendedor siempre que su liquidación sea anterior a la fecha de  
otorgamiento de esta escritura, se obliga a responder por cualquier  
gravamen o acción que resultaren contra el derecho que transfiere,  
además responderá por cualquier vicio dehibitorio oculto en lo

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

vendido. Manifiesta el COMPRADOR que conoce y acepta y se compromete a cumplir en todas sus normas el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble que por esta escritura adquiere en compraventa. Además el inmueble queda con derecho no solo de los bienes susceptibles de dominio particular y exclusivo de cada propietario, sino que se entiende comprendido el dominio común indivisible e inalienable de los bienes afectos al usos común general del edificio, en la proporción asignada a esta unidad en el respectivo reglamento de propiedad horizontal. —

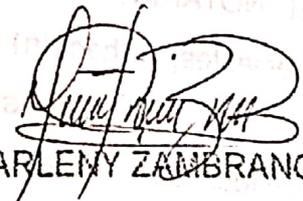
**SEXTO** : Presente en este estado el señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR ROJAS y manifestó: Que RECIBE Y ACEPTA en su totalidad la presente compraventa a favor del señor CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES.- **ACEPTACION.-** Presente igualmente los comparecientes e informados de esta escritura y del contrato de compraventa que ella contiene manifestaron su aceptación.-**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-** Leída que les fue la aprobaron en todas y cada una de sus partes y en constancia firman con el suscrito Notario que da fe.- Se advirtió el Registro dentro del término de Ley.- **CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:** Leído que fue este instrumento por el(los) (as) comparecientes, hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) completo (s), el número del(los) documento(s) de identidad, linderos y matrícula inmobiliaria. Declaran que todas las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma. Conocen la ley y saben que el suscrito Notario responde la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados consignadas.- Además el Notario les advierte a los(ías) comparecientes, que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración,



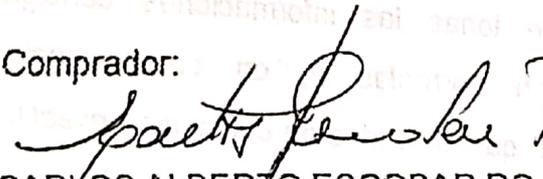
cuyos costos serán asumidos únicamente y exclusivamente por los comparecientes.-  
**TERMINO PARA INSCRIBIR ESTA ESCRITURA EN REGISTRO.**-El suscrito Notario advirtió a los (las) otorgantes que la presente escritura debe registrarse en la Oficina respectiva, dentro del término de dos (2) meses

contados a partir del otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios.- Presentaron el certificado de paz y salvo con el Municipio No. 200504058. El suscrito tesorero Municipal de Pasto certifica que Sociedad Terminal Transportes, se encuentra a paz y salvo con el Municipio por concepto de pago de Impuestos, vigencia 31 de Mayo del 2006 (fdo) Tesorero.- Certificado Catastral No.003678 el suscrito director de catastro certifica que Sociedad Terminal Transportes, se encuentra inscrito en catastro con el predio número 010107930105901 área de terreno 16 Mts<sup>2</sup>, área construida 13 Mts<sup>2</sup>, avalúo \$ 6.576.000.co dirección Local 220. (Fdo) director de catastro.— Dchos \$23410 - según Resolución 7200 del 2005 Iva \$ 8204. Retención en la fuente \$40.000.co.

Vendedora:

  
 CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO.

Apoderado del Comprador:

  
 CARLOS ALBERTO ESCOBAR ROJAS.

  
 DR. DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA

Notario Tercero del Circulo de Pasto.

**ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO**

San Juan de Pasto, 20 de septiembre de 2021

**SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PASTO  
CIUDAD**

**REFERENCIA: MEMORIAL PODER  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2018 - 00370  
DEMANDANTE: CONSUELO LEGARDA  
DEMANDADO: MARLENY ZAMBRANO  
INCIDENTANTE: CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES**

**CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, quien actúa de manera voluntaria, otorgo poder amplio y suficiente a las abogadas: **MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY**, también mayor de edad e identificada con la C.C. No. 1.085.319.430 de Pasto (N), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 306.441 del C.S. de la J. y la abogada **YULY DEISSY PINTO MORENO**, identificada con C.C. 1.085.314.101 de Pasto (N), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 306.440 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación adelanten **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** de conformidad con lo reglado en el art. 127 y siguientes del C. G. del P., respecto del bien inmueble ubicado en el local comercial #220 del Terminal de Transporte de Pasto S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-102326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), mismo que cuenta con una medida cautelar de embargo ordenada en el Proceso Ejecutivo de la referencia.

Mis apoderadas tendrán las facultades que les confiere la ley, tales como conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, recibir en dinero, reasumir, renunciar, presentar los recursos, acciones, incidentes, oposiciones, solicitud de medidas cautelares, solicitar y aportar pruebas y demás gestiones a favor de mis intereses, de conformidad con lo reglado en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez a reconocerles personería jurídica.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES**  
C.C. 16.448.742 de Boyota Va

Acceptamos,



**MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY**  
C.C. No. 1.085.319.430 de Pasto (N)  
T.P. 306.441 del C. S. de la J.



**YULY DEISSY PINTO MORENO**  
C.C. No. 1.085.314.101 de Pasto (N)  
T.P. 306.440 del C. S. de la J

LIBROS

CIUDAD DE PASTO  
OFICINA DE REGISTRO Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

INCIDENTE: CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES  
DEMANDADO: MARLENE ZAMBRANO  
DEMANDANTE: FONSITA ELIZABETH  
RATIFICADO: 2018  
PROYECTO: TECNICO  
REFERENCIA: MEMORIAL 0028

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció Carlos Alberto Palacio Morales, identificado con C.C. 16.448742, expedida en Bogotá, y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

República de Colombia  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA**

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció Carlos Alberto Palacio Morales

Identificado con: C.C. 16.448742

Expedida en: Bogotá

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

FECHA: 21 SEP 2021

COMPARECIENTE

*[Firma manuscrita]*



Oswaldo Rosero Mera  
Notario Tercero



NO SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA SEGUN RESOLUCION 8457 ARTICULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA SNR POR Firma Registrada  
NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

CIUDAD DE PASTO  
OFICINA DE REGISTRO Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
C.C. 16.448742

MARLENE ZAMBRANO  
C.C. 16.448742

San Juan de Pasto (Nariño), 20 de septiembre de 2021

Señor

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO (NARIÑO)**

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2018 - 00370**  
**DEMANDANTE: CONSUELO LEGARDA**  
**DEMANDADOS: MARLENY ZAMBRANO**

**SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**

**CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.742 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitar se sirva **CONCEDERME EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 y siguientes del C.G. del P., habida cuenta de no encontrarme en la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta petición en razón de la cuantía y naturaleza del proceso.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES**  
**C.C. No. 16.448.742 de Bogotá D.C**



LITIGAR PASTO &lt;litigarpasto@gmail.com&gt;

---

**Respuesta automática: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR; RADICADO: 2018 - 00370; INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

---

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto

16 de diciembre de 2021,

&lt;j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

15:53

Para: LITIGAR PASTO &lt;litigarpasto@gmail.com&gt;

**EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, LE INFORMA QUE ESTA ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA DEL CORREO INSTITUCIONAL Y EL SOPORTE DE QUE HEMOS RECIBIDO SU SOLICITUD (POR FAVOR NO CONTESTE ESTE MENSAJE).**

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su correo electrónico.

Es importante que los archivos adjuntos se remitan de forma organizada, en formato PDF (NO ARCHIVOS WORD O IMÁGENES JPG.), indicando el número de radicación del proceso, y de acuerdo a lo dispuesto en la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual contiene directrices para la presentación de demandas y documentos digitales. Los memoriales y documentos que no se ajusten a lo establecido en la circular no podrán ser tramitados.

La circular mencionada puede ser consultada en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3117744/32837801/>

[CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES+CON+ANEXO.pdf/de929aca-6609-451f-88f8-703ba955e5e5](#)

Se recuerda que, conforme al art. 109 del C.G.P., "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*", razón por la cual, los correos electrónicos que se remitan por fuera del horario laboral (7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) se entenderán recibidos a las 7:00 a.m. del día hábil siguiente.

Atentamente,

Paola Castro.

Citadora Juzgado Primero de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Pasto.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**EJECUTIVO No. 2018-00370-00 VS. FADIA HUSEIN IBRAHIM Y OTRA. INCIDENTE DE NULIDAD.**

carlos hernando montenegro urbano <carloshernandomontenegro@gmail.com>

Lun 7/03/2022 1:48 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfredo.martinez13@hotmail.com <alfredo.martinez13@hotmail.com>

Cordial saludo. En mi condición de apoderado de la señora FADIA HUSEIN IBRAHIM, según poder anexo al escrito de nulidad, que se postula en el proceso de ejecución No. 2018-00370-00 propuesto por CONSUELO LEGARDA, hago entrega del escrito contentivo de la nulidad insaneable que se alega por mi poderdante, con las pruebas que ahí aparecen determinadas. Simultáneamente hago conocer del mismo escrito al señor Endosatario al Cobro El colega ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Atentamente. CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO. C. No. 12.960.617 expedida en Pasto. T. P. No. 20.951 del C.S. de la Judicatura.

--

*Carlos Hernando Montenegro U.*

*Abogado Litigante*

*cel: 3172410674*

San Juan de Pasto, 7 de Marzo de 2022.

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
E. S. D.**

**Ref. Ejecutivo No. 2018-00370-00**

**DEMANDANTE: CONSUELO LEGARDA**

**DEMANDADO: FADIA HUSEIN Y OTRO.**

### **INCIDENTE DE NULIDAD.**

**CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, mayor de edad, vecino de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 20.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Señora **FADIA HUSEIN IBRAHIM**, mayor de edad y demás condiciones que se connotan en el respectivo poder, en el asunto de la referencia, por virtud del presente escrito respetuosamente **FORMULO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** en la actuación cumplida por parte del Despacho desde el AUTO del 25 de Junio de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago y posteriores actuaciones, como quiera que se ha vulnerado el debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, amén de la violación del artículo 133, numeral 8 del CGP, por no haberse practicado la notificación de mi poderdante EN LA FORMA DEBIDA.

Fundamento el incidente de nulidad sobre la base de los siguientes,

#### **H E C H O S:**

1. La parte ejecutante mediante endosatario al cobro, por sendos escritos que obran en autos (citación para notificación personal y aviso), provocó la notificación irregular e insubsanable, fijándose una dirección que no corresponde a la deudora, habida cuenta que mi poderdante, no tiene ningún vínculo con el establecimiento de comercio HOTEL ZOROCÁN.
2. En efecto, mi poderdante no es arrendataria del indicado establecimiento de comercio, como tampoco ha sido huésped, menos que ahí tenga su residencia o sea su sitio de trabajo, contrariando lo que lo que se afirma en la demanda ejecutiva.
3. Existe mala fe de la acreedora que seguramente dio esa información equivocada a su endosatario al cobro, sabiendo como ella sabe, que existe una residencia o sitio de trabajo que no es el HOTEL ZOROCÁN.
4. El endosatario al cobro también estaría incurriendo en mala fe, al señalar en la demanda de ejecución que, mi poderdante recibirá las notificaciones en el mismo sitio donde las pueda recibir la señora CELINA MARLENY ZAMBRANO.
5. El endosatario al cobro, tiene bajo su manejo, el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, radicado bajo el No. **Ejecutivo No. 2019-01376-00, donde el EJECUTANTE es el señor SILVIO NEL RODRÍGUEZ BASANTE y la ejecutada es también la señora FADIA HUSEIN.**
6. En la demanda ejecutiva que se indica en el hecho que antecede, fijó su dirección en otro lugar, donde mi poderdante FADIA HUSEIN IBRAHIM, en el mismo inmueble, tiene establecimiento de comercio y residencia en la

calle 17 No. 23-80, frente al CAI de SAN AGUSTIN, centro de esta ciudad, desde hace más de diez (10) años.

7. El propio Administrador del establecimiento HOTEL ZOROCÁN, bajo la gravedad del juramento, ha declarado en actuación Notarial, que conoce a la señora FADIA HUSEIN IBRAHIM y que por ese conocimiento sabe y le consta que no es arrendataria o huésped del citado negocio.
8. La notificación que se ha consumado por gestión de la parte ejecutante, por citación para notificación personal y por aviso, duales, que fueron invalidadas por razones que corren en el auto del 25 de junio de 2018, (folio 25 del expediente) se encuentran viciadas de nulidad insaneable, la cual se debe declarar a favor del compareciente, lo que de por sí, ha aparejado la violación del debido proceso y la defensa.
9. Ambas notificaciones son irregulares (citación para notificación personal y por AVISO), pues mi poderdante, no ha tenido el HOTEL ZOROCÁN, como su sitio de trabajo o como su residencia, figuras que se requieren como indispensables, para que las notificaciones puedan ajustarse a derecho, a términos de lo que exige el artículo 82-10 del CGP, según el cual el ejecutante debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
10. La misma exigencia se encuentra consagrada en el artículo 291 de la misma obra, cuando se advierte que la comunicación será devuelta con la anotación de que la dirección no existe ***o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.*** (Destaco la negrita y cursiva mías).
11. El aviso fue enviado a la misma dirección, donde mi poderdante ***no tiene su residencia y menos que sea su sitio de trabajo,*** hecho que confirma que ambas notificaciones se encuentran viciadas de nulidad, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa. (Destaco la negrita y cursiva mías).
12. La doctrina y la jurisprudencia sostienen en forma reiterativa que las normas de procedimiento son de orden público, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que sea válido que éstas o aquél puedan variarlas a su capricho, siendo por lo mismo, de ineludible observancia.
13. Las normas procesales, se reitera, son de estricta observancia y acatamiento, habida cuenta que comprometen el orden público y no pueden ser desconocidas por la parte demandante que actúa en el proceso.
14. El Código Civil consagra en forma tajante que “Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. En todos los casos en que así ocurra, no se puede alterar el texto de la ley aun cuando las necesidades del medio social estén en contraposición con la norma.
15. Las actuaciones cumplidas en este asunto para vincular a la señora **FADIA HUSEIN IBRAHIM**, se encuentran viciadas de nulidad insaneable y le asiste interés jurídico para proponer el incidente ídem y se convalide la actuación afectada, porque justamente es de naturaleza insaneable y así debe ser declarada en el proceso, para que se restablezca el debido proceso y su derecho a la defensa.
16. Mi poderdante, en su condición de vinculada al proceso, me ha conferido poder, a consecuencia del cual deberá reconocer la personería para ejercer su representación en este asunto.

#### **PRUEBAS:**

Solicito tener y decretar como tales, las siguientes:

- 1) **DOCUMENTAL.** Las que obran y se encuentran incorporadas en el expediente, tales como el endoso para ejecutar, la demanda ejecutiva y corrección a la misma, auto por el que se libró el mandamiento de pago, auto de seguir adelante con la ejecución, etc.
- 2) **DOCUMENTAL.** Declaración extrajudicial del señor LUIS CARLOS ESTACIO, administrador del establecimiento de comercio HOTEL ZOROÁN, donde bajo juramento declara que mi poderdante es persona completa y totalmente ajena a ese negocio, esto es que no tiene su residencia en el precitado Hotel, como tampoco es su lugar de trabajo, lo que confirma la mala fe de la parte ejecutante al dar una dirección que no es legal para practicarse las notificaciones de ley.
- 3) **DOCUMENTAL.** Certificado de existencia y representación del HOTEL ZOROCÁN, que comprueba que mi poderdante no es propietaria del mismo, si es que se presume que ella sea la dueña del mismo. La dirección que obra en la demanda no es la correcta para el caso de mi cliente.
- 4) **DOCUMENTAL.** Citación para diligencia de notificación personal del 9 de febrero de 2021 dirigida a mi poderdante, con el que se demuestra que esta no tiene ningún vínculo con el establecimiento HOTEL ZOROCÁN.
- 5) **DOCUMENTAL.** citación para diligencia de notificación por AVISO del 3 de marzo de 2021, dirigido a la mi cliente, con el que se prueba que ella no tiene vinculación comercial alguna con el HOTEL ZOROCÁN.

#### **DERECHO:**

Cito como disposiciones aplicables el artículo 82,132 y 133 del CGP., Art. 29 de la Constitución Nacional.

#### **ANEXOS:**

Adjunto el respectivo poder para actuar y el escrito del incidente para el traslado Con la parte ejecutante, que se lo hace conocer por medio del correo electrónico que aparece en la demanda, en atención al Decreto 806 de 2020, carga procesal imperativa para la ejecutada que apenas empieza a ejercer su derecho al debido proceso y al de defensa.

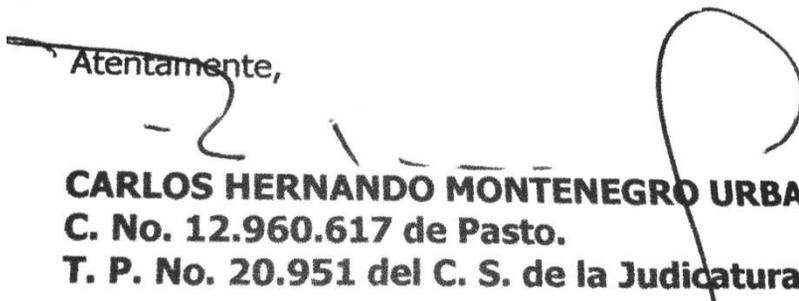
#### **NOTIFICACIONES:**

**LA PARTE EJECUTANTE Y SU ENDOSATARIO:** de conformidad con las direcciones que aparecen suministradas en la demanda.

**MI PODERDANTE:** En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 17 No. 23-80, SEGUNDO PISO de esta ciudad, mail: [fadiahulaila@gmail.com](mailto:fadiahulaila@gmail.com)

**EL SUSCRITO:** En la calle 20 No. 26-07, Segundo Piso, edificio MEDINA SALAZAR, ACADEMIA LA ANTORCHA, celular 317 2410674, 300 2082619, correo electrónico: [carloshernandomontenegro@gmail.com](mailto:carloshernandomontenegro@gmail.com)

Atentamente,



**CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**  
**C. No. 12.960.617 de Pasto.**  
**T. P. No. 20.951 del C. S. de la Judicatura.**

San Juan de Pasto, 4 de Marzo de 2022.

Señor  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo No. 2018-00370-00  
DEMANDANTE: CONSUELO LEGARDA  
DEMANDADO: FADIA HUSEIN Y OTRO.

Yo, FADIA HUSEIN IBRAHIM, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.823.383 de Pasto, vecina del Municipio de Pasto, residente en la calle 17 No. 23-80, celular 315 2178580, [fadahulaila@gmail.com](mailto:fadahulaila@gmail.com), por virtud de presente escrito, respetuosamente, **MANIFIESTO:**

Que al Doctor **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, igualmente mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula No. 12'960.617, expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 20.951 del Consejo Superior de la Judicatura, [carloshernandomontenegro@gmail.com](mailto:carloshernandomontenegro@gmail.com), le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** para que asuma mi representación ante su Despacho y que en derecho se requiere en el asunto radicado bajo el No. 2018-00370-00 que cursa en su Despacho, extensiva a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, ya que el endosatario al cobro, incurrió en indebida notificación tanto la primera como la del aviso, para descender el traslado de la misma, contestarla, postular excepciones de fondo, proponer nulidades que resulten, con invocación de los hechos y contrahechos ajustados a la verdad verdadera.

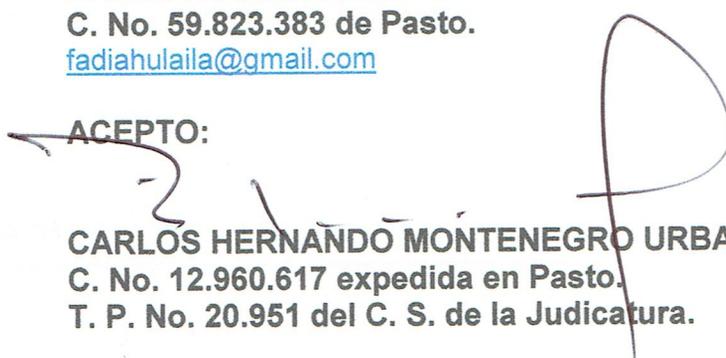
Mi apoderado queda facultado para recibir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, formular tacha de falsedad documental, si a ello hubiere lugar, aportar oportunamente el concepto de grafología que resulte pertinente, oportuno y necesario, postular incidente de nulidad, amén de las demás facultades que resulten compatibles con el mandato que otorgo, exonerándolo de responsabilidad patrimonial.

Atentamente,



**FADIA HUSEIN IBRAHIM**  
C. No. 59.823.383 de Pasto.  
[fadahulaila@gmail.com](mailto:fadahulaila@gmail.com)

ACEPTO:



**CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO.**  
C. No. 12.960.617 expedida en Pasto.  
T. P. No. 20.951 del C. S. de la Judicatura.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9145612

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: FADIA HUSEIN IBRAHIM, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59823383 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2x9jj8dmo

04/03/2022 - 11:09:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaria Segunda (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: v4z2x9jj8dmo

**AUTODECLARACION JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTICULO 188 DEL C.G. DEL P.**

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a (los) **SIETE (07)** día(s) del mes de **MARZO** del dos mil Veintidós (2.022), ante mí **MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA**, Notaria Segunda del Círculo de Pasto, compareció: **LUIS CARLOS ESTACIO CAMPAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número: **12.989.603** expedida en: **PASTO (NARIÑO)**, de **54** años de edad, de estado civil: **CASADO**, de profesión u oficio: **ADMINISTRADOR HOTELERO**, Domiciliado(a) y residente en: **PASTO - NARIÑO, B. BERNAL, CARRERA 4ª A No. 20-83, CELULAR 3014268057**, con el fin de rendir la presente declaración bajo la gravedad del juramento conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Constitución Nacional, 442 del C.P. y 389 del C. de P. P., por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto le conste y al efecto **MANIFESTO**:

1º.- Mis generales de ley son las ya expresadas.

2º.- A sabiendas de la responsabilidad legal que implica el jurar en falso, sin tener ninguna clase de impedimento, en forma libre y espontánea y sin ningún apremio

**DECLARO**: Que rindo esta autodeclaración con el fin de manifestar que trabajo en el Hotel Zorocan, ubicado en la Calle 18 No. 23-39 – Centro de Pasto – Nariño, desde el 15 de Enero de 1.991, en todo este tiempo la señora de nombre: **FADIA HUSIEN IBRAHIM**, no ha sido huésped ni se ha tenido con esta persona ningún vínculo comercial, ni laboral, ni tampoco es arrendataria de ninguna de las Oficinas del Edificio, esto debido a que por información de la empresa Envios manifiestan que se recibió una correspondencia el día 09 de Octubre del 2018 y el 29 de Mayo de 2019, la cual firmé de recibido y que iba dirigida a la Señora **FADIA HUSIEN IBRAHIM**, por lo que manifiesto bajo juramento que en la recepción del Hotel Zorocan se recibe la correspondencia, verificando únicamente la dirección que esté correcta, no el destinatario, ni a quien va dirigida, la colocamos en un espacio para que sea reclamada bien sea por los huéspedes, personal o de las oficinas y si no es reclamada, se desecha y se bota a la basura.

Es de anotar que tampoco conozco ni de vista, trato ni comunicación a una persona que responda al nombre de: **FADIA HUSIEN IBRAHIM**.- (HASTA AQUÍ MI AUTODECLARACION)

Manifiesta el(la) declarante, que esta Autodeclaración es para actividades lícitas. En caso de utilizarla para fines ilícitos responderá conforme a la ley, exonerando de toda responsabilidad a quienes intervienen de buena fe y a la notaria.

**EL(LA) NOTARIO(A) ENTERA AL OTORGANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRA JUICIO QUE CAUSARA LOS DERECHOS NOTARIALES DE LEY.**

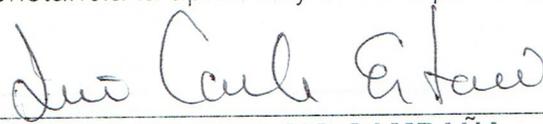
La presente a solicitud del (la) interesado(a)

Derechos Notariales: 14.600, Iva: \$ 2.774 Res.00755/26/01/ 2022.

Biometría: \$3.500, Iva: \$665 Sellos: \$200, Iva:\$38

Leída la presente declaración por el (la) compareciente, la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad y nada más que la verdad en todo su contenido. Para constancia la aprueba y la firma por ante mí la Notaria que da fe.

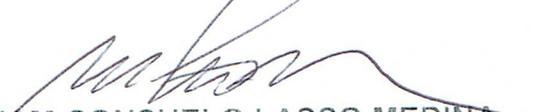
EL (LA) DECLARANTE:

  
**LUIS CARLOS ESTACIO CAMPAÑA**  
C.C. No. **12989603**



Ind. Der.



  
**MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA**  
**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO**



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



9175014

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: LUIS CARLOS ESTACIO CAMPAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12989603.

*Luis Carlos Estacio*



xvzx2n10xold

07/03/2022 - 08:24:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso AUTODECLARACION, rendida por el compareciente con destino a: EL INTERESADO.

*Miriam Consuelo Lasso Medina*



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaria Segunda (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: xvzx2n10xold



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
ZAMBRANO ZAMBRANO CELINA MARLENI  
Fecha expedición: 2021/03/29 - 11:21:31 \*\*\*\* Recibo No. H000021862 \*\*\*\* Num. Operación. 01-JSALAS-20210329-0051  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN TNNce9ctxx

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ZAMBRANO ZAMBRANO CELINA MARLENI  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANÍA - 27532236  
**NIT :** 27532236-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PASTO  
**DOMICILIO :** PASTO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 26743  
**FECHA DE MATRÍCULA :** AGOSTO 22 DE 1988  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 29 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 3,500,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CLL.18 NO.23-39 CENTRO  
**BARRIO :** El Parque  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7233243  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3187126425  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** hzorocanpasto@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CLL.18 NO.23-39 CENTRO  
**MUNICIPIO :** 52001 - PASTO  
**BARRIO :** El Parque  
**TELÉFONO 1 :** 7233243  
**TELÉFONO 3 :** 3187126425  
**CORREO ELECTRÓNICO :** hzorocanpasto@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hzorocanpasto@hotmail.com

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
ZAMBRANO ZAMBRANO CELINA MARLENI

Fecha expedición: 2021/03/29 - 11:21:31 \*\*\*\* Recibo No. H000021862 \*\*\*\* Num. Operación. 01-JSALAS-20210329-0051  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN TNNce9ctxx

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ALOJAMIENTO EN HOTELES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$12,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : I5511

CERTIFICA

QUE POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 1991, EL SENOR ALVARO JAVIER NAVARRETE CARVAJAL DA EN ARRENDAMIENTO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO HOTEL ZOROCAN, UBICADO EN LA CALLE 18 NO. 23-39 PASTO A LA SENORA CELINA MERLENI ZAMBRANO ZAMBRANO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación TNNce9ctxx

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO  
J02empas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
PALACIO DE JUSTICIA PRIMER PISO

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

San Juan de Pasto, 9 de febrero de 2021

SEÑORA:

FADIA HUSSEIN

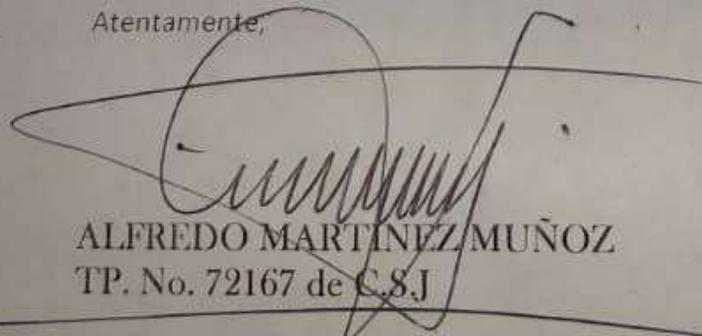
DIRECCIÓN: Calle 17 No. 23 -80 Calzado Junior Sport

Servicio Postal Autorizado: PRONTO ENVIOS

SOLICITANTE:	SILVIO NEL RODRIGUEZ
SOLICITADO:	FADIA HUSSEIN
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
N. DE RADICACION:	2019-01376-00
JUZGADO:	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DEL 2020

Le comunico la existencia del proceso ejecutivo de la referencia y le informo que mediante auto del día **20 DE ENERO DE 2020**, libro mandamiento de pago en su contra. Se la cita al juzgado ubicado en el Palacio de Justicia 1 piso, para que comparezca dentro de los Cinco (5) días siguientes, los cuales comenzaran a contar a partir del día siguiente de la entrega de la presente notificación.

Atentamente,



ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ  
TP. No. 72167 de C.S.J

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACIÓN POR AVISO

San Juan de Pasto, 03 de marzo de 2021

SEÑORA:

FADIA HUSSEIN

DIRECCIÓN: Calle 17 No. 23 -80 Calzado Junior Sport

COMUNICACIÓN DEL ART 292 DEL C.G.P PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Tipo de proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Juzgado	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicado del proceso	2019-01376-00
Demandante	SILVIO NEL RODRIGUEZ
Demandado	FADIA HUSSEIN
Fecha de auto	20 DE ENERO DEL 2020
Clase de auto	Libra mandamiento de pago
Servicio postal autorizado	PRONTO ENVÍOS

El suscrito abogado, de notas conocidas dentro del proceso, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los presupuestos del art 291 numeral 6 y 229 del C.G.P., por medio del presente aviso le notifico el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA**, de fecha 20 de enero del 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual se está tramitando en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, ubicado en la Calle 19 No. 23 - 116 Palacio de Justicia - Primer piso de esta ciudad.

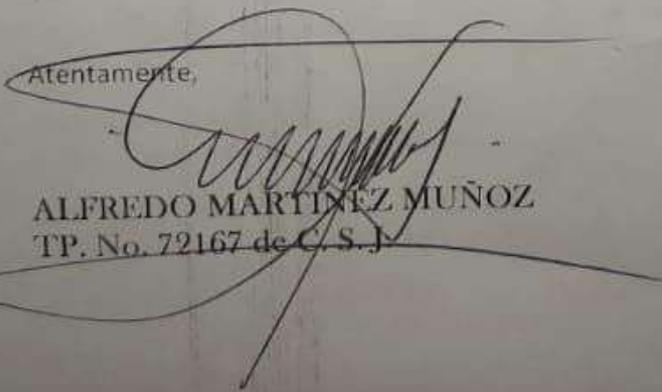
Teniendo en cuenta que no ha sido posible la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto ya referido, conforme a la norma en comento y al art 292 del C.G.P, se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso, como igualmente lo esgrime la referida norma.

Por motivos de la contingencia sanitaria y en aras de evitar la comparecencia a las instalaciones del Juzgado, podrá usted solicitar la demanda y sus anexos a la dirección electrónica: [J02cmpas@icenduj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpas@icenduj.ramajudicial.gov.co)

Esta comunicación se esta remitiendo por medio de la empresa de servicio postal debidamente autorizada, en caso de que se rehusaren a recibir la presente comunicación, se entenderá recibida por usted, con la constancia de que de esto emita la empresa de servicio Postal.

Con el presente se anexa: Auto que libra mandamiento de pago

Atentamente,

  
ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ  
TP. No. 72167 de C. S. J.

## 2018-0493 RECURSO

Favio Leodan Arteaga Muñoz <favioarteaga@gmail.com>

Vie 22/04/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

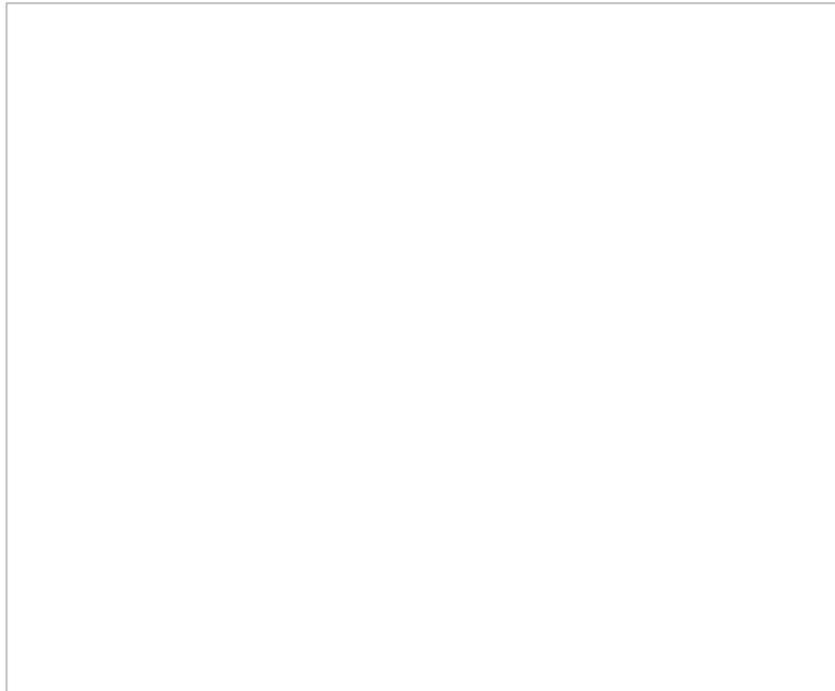
2018-0493 recurso.pdf;

(PETICIÓN COMO DOCUMENTO ADJUNTO)

Cordial saludo;

Me permito solicitar REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN del Auto dictado el día 18 de abril del presente año y notificado por estados el pasado 19 de abril de esta anualidad, lo anterior por los argumentos que me permito exponer en el documento adjunto.

Atentamente;



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-0493**

Demandante: MERY NOHELIA GUELGUA FAJARDO

Demandado: VÍCTOR HUGO PANTOJA LORSA

San Juan de Pasto, 22 de abril de 2022

Cordial saludo;

FAVIO LEODAN ARTEAGA MUÑOZ, en mi calidad de apoderado de la parte REMATANTE dentro del asunto de la referencia, **me permito solicitar REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN del Auto dictado el día 18 de abril del presente año y notificado por estados el pasado 19 de abril de esta anualidad,** lo anterior por los argumentos que me permito exponer a continuación:

PRIMERO: No se esta dando respuesta clara y motivada del porqué no se concede la peticion entorno al saneamiento y reintegro de dinero correspondiente a impuestos y servicios públicos del inmueble remate dispuesto en el Art. 455 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Igualmente por cuanto oportunamente y dentro del termino señalado por el Art. 455 numeral 7 del C.G.P. se presento los recibos que el inmueble rematado adeudaba hasta la fecha de entrega, por tal razón estos mismos no se pudieron presentar antes por cuanto el bien no había sido entregado y por ende no se conocía el estado de cuenta y códigos de los mismos para tramitar las respectivas facturas.

TERCERO: Así mismo por cuanto al no existir rendición de cuentas a cargo del auxiliar de justicia, secuestre, estos rubros no se conocieron, pese a que mi poderdante en escrito del 9 de marzo de 2020 solicito para que el secuestre rinda cuentas comprobadas de su gestión, situación que no fue ordenada por su Despacho e igualmente por cuanto el mentado auxiliar de la justicia nunca rindió cuentas ni tampoco informo estados de cuentas, códigos o demás elementos que hubieran podido aportar información al Despacho.

CUARTO: Mi poderdante no estaba en la obligación de cancelar las facturas allegadas a su Despacho en cuanto a servicios públicos e impuestos adeudas por el inmueble rematado, porque la aludida norma (Art. 455 numeral 7 del C.G.P.) solo pide "demostrar" el monto de las deudas por tales conceptos, sin embargo atendiendo su requerimiento lo hizo con la fe de que le fuera reintegrada la totalidad, pues de lo contrario y como esta sucediendo en este momento se le esta ocasionando un detrimento en su patrimonio y derechos cuando para acceder al pago de los recibos tuvo que acceder a esfuerzos económicos como prestamos para cumplir tal requerimiento.

QUINTO: Ahora bien, retomando el Art. 455 numeral 7 del C.G.P. tenemos que dentro de este asunto la entrega del producto del remate al acreedor tenia que

hacerse hasta la concurrencia de su crédito y las costas, lo que en efecto así sucedió, mas no debió debía procederse de igual manera frente al remanente por cuanto al no existir una rendición de cuentas por parte del auxiliar de justicia se debía esperar la entrega del inmueble para cubrir el rubro de servicios públicos e impuestos, pues la carga para mi poderdante y por ende para el suscrito estaba en el plazo de los 10 días después de la entrega para demostrar lo adeudado por ese concepto, pues antes no se conocía información de los servicios públicos e impuestos y el valor total de lo adeudado.

**SEXO:** Es necesario actuar en justicia y derecho, y por ende requerir a las respectivas partes para que reintegren la diferencia de dinero entre la suma reservada frente a lo adeudado por servicios públicos para cumplir con la obligación señalada en el Art. 455 numeral 7 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** El suscrito como mi poderdante hemos sido acuciosos en las cargas que nos corresponde, actuando en derecho y en los términos de ley señalados por la norma procesal respectiva, por ende se le solicita a su Señoría se proceda de igual manera y en su lugar reponga el Auto en controversia por los motivos en este documento esgrimidos.

**OCTAVO:** Por último se le solicita al Señor Juez emplear los mecanismos necesarios para conceder esta respetuosa, justa y viable solicitud, la cual se puede tramitar de manera incidental para el recaudo de lo pedido en ocasión al Art. 455 numeral 7 del C.G.P.

*\*Para efectos de notificación y contacto téngase en cuenta los datos debidamente registrados en SIRNA-URNA y suministrados al pie de página.*

Procédase de conformidad.

Atentamente;



FAVIO LEODAN ARTEAGA MUÑOZ  
C.C. No. 87.065.209 de Pasto (Nariño)  
T.P. No. 222.983 C.S.J.